

Jiutepec, Morelos a ocho de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ADEUDO EN EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA**, derivado del expediente número **230/2020**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su apoderada legal **Licenciada *******, contra *********, radicado en la **Primera** Secretaría, del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y;

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, la Licenciada ********* en su carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, formuló incidente de liquidación respecto de los puntos resolutivos **Cuarto, Quinto y**

Sexto, de la **sentencia definitiva dictada el doce de noviembre de dos mil veinte**, la cual causo ejecutoria por acuerdo dictado el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**; en el que argumento como hechos los que se encuentran en su escrito de demanda incidental, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Para acreditar su incidencia ofreció como pruebas la documental privada consistente en certificación de adeudo de fecha de emisión *********, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

2.- Por auto de fecha **uno de marzo del dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el citado incidente, asimismo se ordenó dar vista a la parte demandada para que en el término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho conviniera, requiriéndole para que designara domicilio dentro de la sede de este Juzgado con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- Por medio de las notificaciones por comparecencia de fecha **diecinueve de marzo del dos mil veintiuno**, se notificó y se dio vista a los demandados con las copias exhibidas para tal efecto.

4.- Mediante auto del **cinco de abril de dos mil veintiuno**, se dio cuenta con el escrito número **1637**, suscrito por la apoderada legal de la parte actora, y previa certificación secretarial se tuvo a los demandados por perdido su derecho para evacuar la vista ordenada en autos; respecto a la presente incidencia y por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnarlos para resolver este incidente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva dictada el **doce de noviembre de dos mil veinte**, misma que causó ejecutoria por acuerdo

dictado el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, dictada a favor de la parte actora y en contra de los demandados, encontrándose el juicio en fase de ejecución.

II.- En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece: *“Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor...”*

La Licenciada *********, apoderada legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, promovió incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia, en relación con lo resuelto en los puntos resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la sentencia definitiva dictada en la presente instancia,

solicitando se declare que los demandados ***** adeuda a su representada al mes de junio de dos mil diecinueve, las cantidades que menciona, por concepto de **ACTUALIZACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL al uno de junio de dos mil veinte; INTERESES MORATORIOS del mes de agosto de dos mil dieciséis al mes de octubre de dos mil veinte, y ORDINARIOS devengados y no pagados al uno de junio de dos mil veinte**, como lo señala en la planilla de liquidación que presenta; importe por el cual dice debe aprobarse la planilla.

En la especie, se aprecia que la parte actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos, además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación de sentencia, se advierte que la parte actora está legitimada para deducir el cobro de los conceptos que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado pronunciado por este Juzgado el **doce de noviembre de dos mil veinte**, en sus resolutivos cuarto, quinto y sexto determinó:

“CUARTO.- Se condena a los demandados *****, al pago de capital vencido al uno de junio de dos mil veinte, de 120.6600 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; concediéndole a los demandados un plazo de cinco días para que realicen el pago voluntario de dicho importe, contados a partir de que el mismo sea cuantificado a cantidad líquida en ejecución de sentencia, apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora por conducto de quien legalmente la represente, con fundamento en el ordinal 707 del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Se condena a los demandados *****, al pago de 32.2610 veces del salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal por concepto de intereses ordinarios devengados y no pagados, hasta el día uno de junio de dos mil veinte, más los que se sigan generando hasta el pago total de lo adeudado, previa liquidación que se efectúe por la parte actora en la vía de ejecución forzosa de sentencia.

SEXTO. Se condena a los demandados *****, al pago de los intereses moratorios a términos de la cláusula décima primera, intereses vencidos y no pagados, así como los que se sigan generando hasta el pago total de lo adeudado, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia que promueva la actora. Lo anterior con fundamento en el artículo 1518 y 1871 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.”

En tales condiciones, toda vez que la planilla de liquidación presentada por la actora inserta en su escrito incidental, en la que hace referencia que los demandados fueron condenados al pago de la cantidad por concepto de suerte principal que se determine en la fase de ejecución de sentencia, en los términos establecidos en la sentencia

definitiva por concepto de **ACTUALIZACIÓN** de **SUERTE PRINCIPAL** reclama la cantidad de **\$310,134.81 (TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**; lo anterior lo obtuvo de multiplicar la suerte principal o capital vigente a que fue condenada la parte demandada mediante sentencia definitiva de **doce de noviembre de dos mil veinte**, el cual asciende a (120.6600) veces el salario mínimo mensual vigente por la **Unidad Mixta Infonavit** (UMI), misma que tiene el valor de \$84.55 para el año 2020, por el equivalente del mes (30.4), lo cual da un resultado de **\$310,134.81 (TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**, por concepto de **capital vencido al uno de junio de dos mil veinte**.

En relación con el reclamo del interés **Ordinario** anual, lo obtuvo de multiplicar las 32.2610 VSMM a que fue condenada la parte demandada mediante sentencia definitiva de **doce de noviembre de dos mil veinte**, por el valor que tiene la **Unidad Mixta Infonavit** (UMI), para el año 2020 misma que tiene el valor de \$84.55, y el resultado lo multiplicamos por 30.40, por lo que este resultado es igual a la cantidad liquida de **\$82,921.09 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 09/100 M.N.)** por concepto de **intereses**

ordinarios pactados y no cubiertos al mes de junio de dos mil veinte.

<u>VSM</u> A QUE FUE CONDENADO EN SENTENCIA	<u>POR EL VALOR DE LA UNIDAD MIXTA INFONAVIT (UMI).</u>	<u>POR LOS PAGOS OMISOS</u>	<u>CANTIDAD LIQUIDA POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS</u>	<u>PERIODO</u>
32.2610 *	\$84.55 *	51	\$82,921.09 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 09/100 M.N.)	AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE

Por cuanto al reclamo del **interés moratorio**, lo obtuvo de multiplicar la **SUERTE PRINCIPAL** reclamada (**\$310,134.81**) por el interés pactado en el contrato basal (9%) y el resultado lo dividió entre doce (meses del año) y el resultado lo multiplicó por los meses omisos (51), por lo que este resultado es igual a la cantidad líquida de **\$118,626.56 (CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 56/100 M.N.)** por concepto de **intereses moratorios** pactados y no cubiertos del mes de agosto del dos mil dieciséis al mes de octubre de dos mil veinte, de acuerdo con lo siguiente:

<u>SUERTE PRINCIPAL (VSM) SENTENCIA</u>	<u>CANTIDAD LIQUIDA</u>	<u>INTERES MORATORIO</u>	<u>PERIODO DE INCUMPLIMIENTO</u>	<u>INTERES ORDINARIO ANUAL</u>
120.6600	310,134.81	9%	AGOSTO 2016 -DICIEMBRE 2016	\$11,630.06
120.6600	310,134.81	9%	ENERO 2017 -DICIEMBRE 2017	\$27,912.13
120.6600	310,134.81	9%	ENERO 2018 -DICIEMBRE 2018	\$27,912.13
120.6600	310,134.81	9%	ENERO 2019 -DICIEMBRE 2019	\$27,912.13

120.6600	310,134.81	9%	ENERO 2020 -DICIEMBRE 2020	\$27,912.13
			Total= 51 meses	\$118,626.56

Ahora bien, toda vez que la planilla propuesta por la apoderada legal de la actora, debe ser verificada por esta autoridad judicial, es decir, **observar que se haya realizado en los términos que indica el resolutivo cuarto, quinto y sexto de la sentencia definitiva de doce de noviembre de dos mil veinte, en correlación con el contrato hipotecario base de la acción**, fallo que pretende ejecutar la parte actora en vía de ejecución de sentencia, atento a la petición formulada a través de su apoderada legal; y acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que se refiere el ordinal 490 del Código Adjetivo Civil vigente, mediante una adecuada interpretación del fallo ejecutoriado antes referido, se colige, que de acuerdo a los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil en vigor, corresponde a la actora incidentista la carga de la prueba de su pretensión, esto es, justificar que los demandados en el presente incidente efectivamente adeuden las cantidades que ahora reclama la actora incidentista por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios, la cual no se

encuentra cuantificada en la sentencia definitiva dictada en la presente instancia.

De las manifestaciones expuestas por la actora incidentista en el sentido de la información que proporciona respecto del salario mínimo que considero para realizar sus operaciones aritméticas y así obtener el saldo que por suerte principal reclama por esta vía incidental al demandado; al respecto, es de precisar como la propia incidentista lo refiere, es el estado de cuenta certificado por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, el que se emite con fundamento en el artículo 3º fracciones VI y XLII, 4º fracción XXII, 5º y 25 del REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA FISCAL COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO, que establece que entre otras de las facultades del Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación del Instituto se encuentra la consistente expedir certificaciones de los documentos y expedientes para su remisión a las autoridades correspondientes; en relación el artículo 23 fracción I de la Ley del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL

DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; y en las fracciones 1°, 3° fracción VI, 4° fracción XIV, 6, 16 y 18 del Reglamento Interior del citado instituto, en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil doce, disposiciones que le facultan para certificar que todos los datos que se identifican en el certificado de adeudos, coinciden fielmente con los registros que obran en el instituto, además es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación del monto de las aportaciones correspondientes al derechohabiente, reflejado en los registros que obran en el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; por tanto, los datos que contenga este documento son idóneos para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiba otro tipo de constancias, dado que es precisamente el estado de cuenta del fondo de ahorro el documento en el que se asientan los datos correspondientes, concediéndole valor probatorio en términos de lo dispuesto por el ordinal 437 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios investidos de fe pública en ejercicio de sus funciones.

Además, dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de la información en él contenida, sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados; en este tenor, la exhibición del citado estado de cuenta certificado es un requisito de procedencia en la presente incidencia; esto en virtud, de que precisamente es el certificado de adeudo, el que debe cuantificar los montos adeudados, y siendo que se trata de una liquidación de sentencia, la liquidación debe ser acorde a los lineamientos que en materia de créditos para vivienda fueron decretados por la autoridad federal de la materia, dando lugar a la Unidad Mixta Infonavit UMI, desprendiéndose de la planilla que se consideró el valor de la misma para realizar la cuantificación en moneda nacional (pesos), para así determinar los montos que deban reclamarse a los demandados para su pago, en términos de lo dispuesto por los numerales 695¹ y 697²

¹ ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.

² ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de lo contrario no tendría sentido el presente incidente.

Obra glosado en los autos incidentales el estado de adeudo certificado emitido por el Contador Público Fernando ***** , Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Morelos del INFONAVIT de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, del que se desprenden los saldos en veces el salario mínimo; cantidades de las que partió la incidentista para realizar las operaciones aritméticas que hace referencia en su planilla de liquidación de las que obtiene la cantidad de **\$310,134.81 (TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO**

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

PESOS 81/100 M.N.), por concepto de **ACTUALIZACIÓN** de **SUERTE PRINCIPAL**, lo que obtuvo de multiplicar la suerte principal o capital vigente a que fue condenada la parte demandada mediante sentencia definitiva de **doce de noviembre de dos mil veinte**, el cual asciende a 120.6600 veces el salario mínimo mensual vigente por la **Unidad Mixta Infonavit (UMI)**, misma que tiene el valor de \$84.55 para el año 2020, por el equivalente del mes (30.4).

En relación con el reclamo del **interés ordinario anual**, se obtuvo de multiplicar las 32.2610 VSMM a que fue condenada la parte demandada mediante sentencia definitiva de **doce de noviembre de dos mil veinte**, por el valor que tiene la **Unidad Mixta Infonavit (UMI)**, para el año 2020 misma que tiene el valor de \$84.55, y el resultado lo multiplicamos por 30.40, por lo que este resultado es igual a la cantidad líquida de **\$82,921.09 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 09/100 M.N.)** por concepto de **intereses ordinarios** pactados y no cubiertos al uno de junio de dos mil veinte.

Y respecto al reclamo del pago de los **intereses moratorios anual**, lo obtuvo de multiplicar la **SUERTE**

PRINCIPAL reclamada **\$310,134.81 (TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)** por el interés pactado en el contrato basal (9%), el resultado lo dividió entre doce (meses del año) y a su vez el resultado lo multiplicó por los meses omisos (51), por lo que, una vez realizada una simple operación aritmética, nos arroja la cantidad líquida de **\$118,626.56 (CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 56/100 M.N.)** por concepto de **intereses moratorios** pactados y no cubiertos del mes de agosto del dos mil dieciséis al mes de octubre de dos mil veinte.

Lo que arroja un monto total adeudado por los demandados de **\$511,682.46 (QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 46/100 M.N.)** por los conceptos antes señalados.

Lo que resulta procedente pues la solicitud de la actora incidentista se ajusta a la reforma en relación con el nuevo valor para calcular las amortizaciones de los créditos en VSM que dispone: *“Con base en la desindexación al salario mínimo que se utiliza para el cálculo de los créditos en Veces Salario Mínimo (VSM), te informamos que a partir del 1° de enero de 2019 deberás utilizar el valor de \$82.22 para calcular las*

amortizaciones de los créditos en VSM. Dicho incremento se determinó con base en el crecimiento proporcional de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que para el 2019 será de 4.83%, el cual no rebasa el crecimiento porcentual del salario mínimo para 2019, que fue de 5.00% y tiene su fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto en materia de desindexación del salario mínimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, así como su actualización en el mismo Diario con fecha del 10 de enero de 2019. Es importante mencionar que los créditos en VSM continuaran actualizándose bajo los mismos términos y condiciones que se estipularon en los contratos relativos, solo cambia la base de su cálculo, el cual no está determinado por la UMA, sino por el crecimiento inflacionario. Este nuevo valor para 2019 se denomina UMI, Unidad Mixta Infonavit, para incluirse en la fórmula de los créditos en cuota fija en VSM. En breve estará a su disposición en el Portal Empresarial la nueva versión del SUA con esta modificación y de la misma manera se hará la modificación en los avisos de retención. Coordinación

*General de Recaudación Fisca*l.”; en base a lo anterior señalado, resulta ser que con la citada reforma constitucional, todos los créditos en base al salario mínimo y en especial los del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, tal y como lo refiere el numeral 3° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que tienen como objeto entre otros el - establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente- por tanto, y de acuerdo con el incremento al salario mínimo a principios de 2018 el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), mediante oficio número SGPF/013/2018, de fecha 9 de enero de 2018, da a conocer el valor de la Unidad Mixta (UMI) que para su primer ejercicio, que fue el 2018, fue de \$78.43, índice que aplicable a créditos denominados en Salarios Mínimos (VSM). Lo anterior, con base en el artículo 44 de la Ley:

“Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá

³ http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/Anexo-I_Folio-17.-Publicaci%C3%B3n-de-la-Unidad-Mixta-Infonavit-2019.pdf

actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año...”

Para el cálculo de dicho monto de \$78.43, fue el resultado de adicionar a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al inicio del año, que era la cantidad de \$75.49, el incremento del salario mínimo vigente para 2018, que fue de 3.9% dando la cantidad de \$2.94. Fue desde el 28 de enero de 2016, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la UMA, dando a conocer su valor inicial diario de \$73.04, el mensual es de \$2,220.42 y el valor anual \$ 26,645.04, en el año 2016.

El día 17 de enero de 2016 se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto que reforma y adiciona

diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la desindexación del salario mínimo”, mismo por el cual fue suprimir las disposiciones legales en la que los incrementos en el Salario Mínimo General (SMG) eran la referencia para actualizar el saldo de los créditos habitaciones otorgados a los trabajadores y de otras instituciones del Estado dedicados al éste tipo de créditos.

Toda vez que si los incrementos hubieran ido mucho más allá que los correspondientes a los salarios de los trabajadores acreditados, se hubiera llegado a una situación en que el monto de los créditos se hubiera vuelto, en gran medida, impagable para los trabajadores, ésta entre otras muchas razones. De acuerdo con el texto de la propia iniciativa: “la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que existía consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma se aplazó bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones”.

Comenzando la UMA a aplicarse en multas y otros pagos con el fin de que no les afectara el incremento del salario mínimo.

La desindexación del salario mínimo debe limitarse a aquellas referencias que no guarden relación alguna con el carácter y la esencia del ingreso constitucional, así no sólo las pensiones, también, como se ha señalado, otro tipo de prestaciones como subsidios, becas, complementos o transferencias sociales deberían continuar sujetas al salario mínimo, de modo que este tipo de rentas, que por su naturaleza son similares a las salariales, no perdiesen de modo injustificado poder adquisitivo.

Siguiendo con la UMI, esta última parte es un candado para protección de los acreditados del INFONAVIT, pues los créditos se actualizarán conforme al SMG y en caso de que el incremento fuera mayor al de la UMA, se toparía con la ésta última, es decir, aplica la menor de las cantidades. Para 2016, cuando comienza no hubo inconveniente pues el valor de ambos, tanto SGM como UMA, era el mismo \$73.04. En 2017 se actualizaron los créditos conforme a la UMA, puesto que tuvimos la primera variación entre ambos indicadores, el salario mínimo se incrementó a \$80.04 (3.9%+\$4.00 pesos)

mientras la UMA tuvo un alza a \$75.04 (3.36%). Ahora, el pasado 2018 se vivió el efecto diferente fue un incremento del SGM del 3.90% un incremento de la UMA del 6.77%, donde encontramos que el factor del porcentaje de variación del Salario mínimo, que fue de 3.90% el título que se le dio es “Unidad SM con tope de UMA” o “Unidad Mixta en pesos”, fue aquí donde se oficializa la “UMI INFONAVIT” a través de la Subdirección General de Planeación y Finanzas el oficio SGPF/013/2018 fechado el día 09 de enero de 2018.

En esa tesitura, se estima correcto que la parte actora incidentista utilizará la Unidad Mixta Infonavit (UMI) que al año dos mil veinte asciende a \$84.55 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.), para calcular el monto del capital vencido, lo que a su vez permitió calcular los montos por concepto de intereses ordinarios y moratorios.

En ese orden de ideas cabe referir que, de acuerdo a los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil en vigor, corresponde al actor incidentista la carga de la prueba de su pretensión, esto es, justificar que los demandados en el presente incidente efectivamente adeudan la cantidad que ahora reclama la incidentista por concepto de saldo capital,

intereses ordinarios y moratorios y que esta sea acorde a los señalamientos contenidos en la parte considerativa de la sentencia definitiva dictada en la presente instancia, así como con apego a las reformas constitucionales en relación con el nuevo valor para calcular las amortizaciones de los créditos en veces el salario mínimo; en consecuencia, resulta **procedente el incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa** de sentencia, y en consecuencia, **es de aprobarse la planilla de liquidación presentada por la actora incidentista.**

Al caso ilustra orienta la tesis aislada I.13o.T.82 L, visible en la página 1784 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, que enseguida se inserta a la letra:

“INFONAVIT. EL ESTADO DE CUENTA DEL FONDO DE AHORRO DEL DERECHOHABIENTE, CERTIFICADO POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS APORTACIONES PATRONALES A FAVOR DEL TRABAJADOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. De lo establecido por los artículos 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y 3o., fracciones I y XXII, y 11 de su reglamento interior, se advierte que esta entidad pública tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, y que en términos de la ley que lo rige, así como del Código Fiscal de la Federación, cuenta con facultades de comprobación, entre otras, para requerir a los patrones la

exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias aplicables. Ahora bien, dentro de las facultades del gerente de servicios legales del instituto se encuentra la consistente en certificar documentos en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades, lo cual conduce a concluir que el estado de cuenta del fondo de ahorro certificado, es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación del monto de las aportaciones correspondientes al derechohabiente, reflejado en los registros que obran en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por tanto, los datos que contenga este documento son idóneos para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiba otro tipo de constancias, dado que es precisamente el estado de cuenta del fondo de ahorro el documento en el que se asientan los datos correspondientes. Además, dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de la información en él contenida, sería difícil que los datos ahí registrados fueran alterados, lo que, desde luego, no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario”.

Igualmente ilustra la tesis aislada XX.1o.174 C que obra en la página 512 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, que dicta:

“INTERESES, RECLAMACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA DE. DEBE RESPALDARSE EN EL CONVENIO DE ADEUDO Y EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. *Cuando el actor reclame intereses normales y moratorios en cantidad líquida, tales montos deben estar respaldados y ser congruentes con lo detallado por esos conceptos, tanto en el convenio de adeudo, como en los estados de cuenta certificados, pues de lo contrario, resultaría indebido despachar ejecución por las cantidades exigidas en la demanda de origen, porque con ello se permitiría exigir más prestaciones de las que legalmente pudieran corresponder”.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento además en los artículos 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106, 689, 690, 692, 693, 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente y, la vía elegida fue la correcta.

SEGUNDO. Se declara **procedente el incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa** de sentencia, y en consecuencia, **es de aprobarse la**

planilla de liquidación presentada por la actora incidentista **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** por conducto de su apoderada legal, en contra de *****.

TERCERO. Se declara que los demandados ***** adeudan a la parte actora incidentista la cantidad de **\$310,134.81 (TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)**, por concepto de pago del capital vencido al uno de junio de dos mil veinte; el monto de **\$118,626.56 (CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 56/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios vencidos y no cubiertos del mes de agosto de dos mil dieciséis a octubre de dos mil veinte; y la cantidad de **\$82,921.09 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 09/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios devengados y no cubiertos al uno de junio de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo acordó y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Primera

Secretaria de Acuerdos Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, con quien actúa y da fe.

IOF/JHP/Leo

En el Boletín Judicial núm. _____, correspondiente al día _____, se hizo publicación de ley.- Conste.-

En _____ a las doce del día surtió sus efectos la notificación del día anterior.- Conste.-